

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 038 -2021-MTC/24

Lima, 19 MAR. 2021

VISTOS: La Carta GL-495-2020 de fecha 30 de marzo de 2020 de la empresa Gilat Networks Perú S.A, el Informe N° 692-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 163-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de noviembre de 2015, se suscribió el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho", entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y la empresa Gilat Networks Perú S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información,



cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEI, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la carta de Vistos, la empresa Gilat Networks Perú S.A solicitó que se declare como información confidencial la siguiente información correspondiente al período de febrero de 2020: el reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico; el reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria; el reporte mensual de uso del acceso a Intranet; el reporte de Interrupción al Subsistema de seguimiento; el reporte de interrupción del POP; y, el reporte mensual de indicadores de calidad;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 0692-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros, podría representar un perjuicio potencial para la empresa Gilat Networks Perú S.A, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial y reserva tributaria; por lo que concluye que se debe declarar confidencial la siguiente información:

1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información:
 - i) reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y





Resolución de Dirección Ejecutiva

- saliente, y por tipo de protocolo; y, ii) gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día.
2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) la ubicación de la conexión de acceso a internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA), ii) fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de interrupción; y, iii) el formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.
 3. Reporte mensual de uso de acceso a Intranet.
 4. Reporte mensual de indicadores de calidad: i) TOE – Tasa de Ocupación de Enlace; y, ii) parámetros de calidad de enlace;

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: i) las Estadísticas de las veinte (20) páginas web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso, por no contener información sensible (datos personales, contraseñas o dirección); ii) el Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento, iii) el Reporte de interrupción del POP, por carecer de información desagregada o detallada; y, iv) la TIA – Tasa de Incidencia de Averías, por no tener el detalle a nivel de localidad, distrito y provincia, ni tampoco se señala la dirección de la avería; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, por Informe N° 163-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 151 y numeral 1 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concluye que la solicitud sobre declaración de confidencialidad presentada por Gilat Networks Perú S.A. el 30 de marzo de 2020, se aprobó en virtud de la aplicación del silencio administrativo positivo el 25 de junio de 2020 y; por consiguiente, emite opinión favorable en el sentido que ha quedado automáticamente aprobada en su integridad la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A., correspondiente al periodo de febrero de 2020, relacionada a los reportes mensuales de acceso a internet del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho", correspondientes al periodo de febrero de 2020;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de



Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como confidencial, toda la información presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A., mediante la Carta GL-495-2020, referida a los reportes mensuales correspondientes al acceso a internet del Proyecto “Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Ayacucho”, correspondiente al periodo de febrero de 2020, conforme al siguiente detalle:

1. Reporte mensual de uso del acceso a Internet: tráfico total, tráfico por cada localidad beneficiaria y por tipo de tráfico, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) reportes, diario y mensual, del volumen de tráfico cursado (en Bytes), entrante y saliente, y por tipo de protocolo, ii) gráficas estadísticas diarias y mensuales, total y por protocolos, indicando la hora de mayor demanda de acceso a Internet por día; y, iii) Estadísticas de las veinte (20) páginas web más visitadas, con sus correspondientes frecuencias de uso.
2. Reporte mensual de interrupción del servicio por cada localidad beneficiaria, conteniendo como mínimo la siguiente información: i) la ubicación de la conexión de acceso a internet (indicando LOCALIDAD BENEFICIARIA), ii) fecha en la cual se produce la interrupción, hora de inicio de la interrupción y hora de restablecimiento del servicio, la duración de la interrupción (en segundos) y el motivo de interrupción; y, iii) el formato de las horas de inicio y fin de la interrupción incluyendo los segundos.
3. Reporte mensual de uso de acceso a Intranet.
4. Reporte de interrupción del Subsistema de seguimiento.
5. Reporte de interrupción del POP.
6. Reporte mensual de indicadores de calidad: i) TIA – Tasa de Incidencia de Averías, ii) TOE – Tasa de Ocupación de Enlace; y, iii) parámetros de calidad de enlace;

Artículo 2.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa Gilat Networks Perú S.A..



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

Artículo 5.- Notificar a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (SETEPAD), a fin de que determine el deslinde de posibilidades a que hubiere lugar por el incumplimiento de los plazos previstos en la atención a la solicitud de confidencialidad.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 7.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Regístrese y comuníquese





ING. CARLOS ALBERTO LEZAMETA-ESCRIBENS
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL